TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154807

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm.1073/87

ASUNTO: Amparo promovido por don José Ruiz-Alcazar Jiménez y otras personas.

ASUNTO: Sentencia del Tribunal Supremo de 23-7-87 en recurso de revisión contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 9-3-83 que confirmó en apelación la del Juzgado de Distrito nº 1 de Cartagena que estimó demanda de desahucio de vivienda promovida por la Seguridad Social.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Ruiz-Alcazar Jiménez y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 31 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Tomás Cuevas Villamañán, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José Ruíz-Alcazar Jiménez, doña María Teresa Ruíz Jiménez y don Ramón Ansaldo Arnau interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1987, en recurso de revisión contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de marzo de 1983, recaída en apelación contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Cartagena de 13 de diciembre de 1982 en autos sobre desahucio. Se invoca la violación del art. 24.1 de la Constitución.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Promovida demanda de desahucio por la Tesorería General de la Seguridad Social contra doña Teresa Jiménez Hernández, el Juzgado de Distrito núm. 1 de Cartagena dictó Sentencia estimatoria de 13 de diciembre de 1982 por desocupación de la vivienda arrendada y rechazando la excepción de litisconsorcio pasivo necesario planteada por la demanda.

b) Fallecida la demandada e interpuesto recurso de apelación por sus herederos don José Ruíz-Alcazar Jiménez y doña María Teresa Ruíz Jiménez, ahora solicitantes de amparo, la Audiencia Provincial de Murcia lo desestimó por Sentencia de 9 de marzo de 1983 que lo declaraba mal admitido por no haber acreditado tener satisfechas las rentas vencidas ni consignarlas en el Juzgado, ya que presentado el escrito de interposición de recurso por los herederos el 30 de diciembre de 1982, el recibo aportado no se refería a dicho mes de diciembre sino al de enero de 1983.

c) Seguidamente los demandados, junto con don Ramón Ansaldo Arnau, ocupante también al parecer de la vivienda, interpusieron recurso de revisión alegando que la parte contraria había aportado un documento falso y había creado una maquinación fraudulenta al objeto de evitar el litisconsorcio pasivo necesario entre quienes habitaban la vivienda y obtener así una sentencia favorable. La Sala Primera del Tribunal Supremo desestimó el recurso en Sentencia de 23 de junio de

Papel de Oficio — UNE A-4

1987, por cuanto no se había reconocido ni declarado la falsedad que se alegaba y lo que se pretendía en definitiva era rectificar el criterio de la Sentencia de instancia en cuanto a la legitimación. El recurso de amparo se interpone frente a esta Sentencia del Tribunal Supremo.

Tercero. Los actores entienden que la Sentencia del Tribunal Supremo les ha causado indefensión por no haber declarado nula la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Cartagena de 13 de diciembre de 1982, que no acogió la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Subsidiariamente les habría causado indefensión por no haber casado la Sentencia de la Audiencia Provincial de 9 de marzo de 1983, la cual debió tener por justificado oportunamente el corriente pago de la renta y por bien formulada la alzada y haber entrado en el fondo del asunto.

Cuarto. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a los actores y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª. La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal; 2ª. La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) ambos de la citada Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se alega como vulnerado; 3ª. La del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Se les

—Papel de Oficio— UNE A-4

otorgó un plazo común de diez días a fin de que efectuasen las alegaciones que estimasen pertinentes. Los demandados presentaron el correspondiente escrito rechazando que concurrieran las causas indicadas y reiterando las razones en que se fundaba su demanda. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que concurren las causas de inadmisión del art. 50.1.b) en relación con el 44.1 c) LOTC y del art. 50.2 b) LOTC por cuanto la Sentencia de revisión ha resuelto de forma motivada y razonada las cuestiones planteadas.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. Se impugna en el presente recurso la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1987 que desestimó el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 9 de marzo de 1983, recaida en un proceso de desahucio. Delimitado así en la propia demanda de amparo el objeto del recurso, es innecesario entrar en otras alegaciones extemporáneas efectuadas en la demanda, como la supuestamente incorrecta inadmisión por parte de la citada Audiencia del recurso de apelación contra la Sentencia de instancia, tema para nada relacionado con lo planteado en el recurso de revisión que dió lugar a la Sentencia que aquí se combate.

Respecto a la Sentencia del Tribunal Supremo baste recordar que el recurso de revisión es un remedio extraordinario cuyo objeto es rescindir una Sentencia ya firme cuando concurren determinadas causas excepcionales y tasadas que se

—Papel de Oficio— UNE A-4

hallan previstas en el art. 1.796 de la LEC. Pues bien, en el caso de autos la Sala Primera ha entendido y así lo ha indicado en resolución motivada y jurídicamente fundada que no concurría la causa alegada, ya que no se había reconocido ni declarado la falsedad documental que se aducía ni, en consecuencia , resultaba probada maquinación fraudulenta alguna. La desestimación del recurso de revisión en aplicación razonada y razonable de una de las causas previstas en la ley no afecta en forma alguna al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de los demandantes y hace evidente la carencia de contenido constitucional del recurso de amparo por ellos interpuesto.

En virtud de todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Papel de Oficio— UNE A-4